

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 01/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARENT LORENA MARTINEZ DONADO	MUNICIPIO DE LA PAZ -CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 03:00 PM	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2016 00083	Acción de Reparación Directa	MARIA TERESA PARADA MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN / MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2017 00425	Acciones Populares	LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION PRESENTADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00441	Acción Contractual	JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P	Auto rechaza de plano solicitud nulidad AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00441	Acción Contractual	JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P	Auto de Colisión de Competencias AUTO DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVA AL JUZGADO REMITENTE - REMITIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2020 00036	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA QUINCE DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:30 AM	30/09/2020	I
20001 33 33 006 2020 00185	Acciones de Cumplimiento	DEIVIS TRILLOS HERRERA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 01/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KARENT LORENA MARTINEZ DONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2015-00409-00

Viste la constancia secretarial que antecede se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Conciliación.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

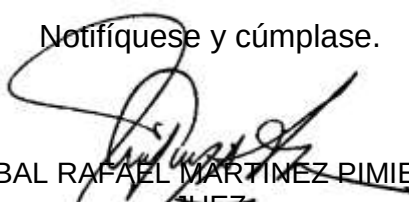
- 1- Señalar el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 03:00 PM, a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).
- 2- Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso. Contra el presente Auto no procede ningún recurso.
- 3- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se le informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA TERESA PARADA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA/POLICIA
NACIONAL Y MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00083-00

Viste la constancia secretarial que antecede se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Conciliación.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

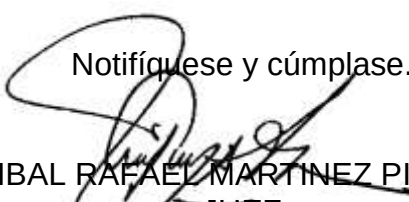
- 1- Señalar el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM, a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Para tal efecto, se cita a las partes y a la Procuradora 76 Judicial I Administrativo, a través de la notificación por estado del presente auto, sin necesidad de oficio o telegrama (Arts. 78, numeral 7º, Código General del Proceso).
- 2- Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de todas las partes. La inasistencia del Apelante se sancionará declarando Desierto el Recurso. Contra el presente Auto no procede ningún recurso.
- 3- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se le informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00425-00

En memorial recibido en el día 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de septiembre de 2020, que declaro vulnerados los Derechos Colectivos invocados en la presente Acción Constitucional.

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece la Procedencia y el Trámite del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia en procesos de esta naturaleza, se procederá en consecuencia.

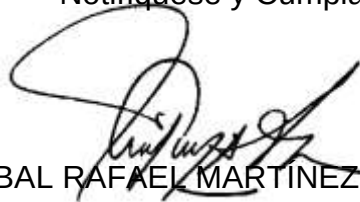
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA
ESTHER PAEZ OROZCO

DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00441-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante mensaje de texto enviado el día 14 de julio de 2020, a las 5:22 p.m, al correo de notificaciones judiciales de este despacho, el apoderado demandante solicitó NULIDAD de todo lo actuado por Falta de Jurisdicción y Competencia, advirtiendo que corresponde a la Jurisdicción Civil ante el Juez del Domicilio de la Demandada, esto es, los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

Este despacho RECHAZARA por IMPROCEDENTE dicha solicitud en consideración a lo siguiente:

El artículo 133 y subsiguientes del CGP señala las Causales de Nulidad del Proceso, oportunidad para alegarla, requisitos y tramite así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Las normas enunciadas suponen la existencia del proceso a efectos de declarar la Nulidad del mismo o parte de este.

En el presente caso, los señores JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO presentaron Demanda contra

INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P ante el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR, para que inicie y lleve hasta el final Proceso Verbal de Reliquidación de Contrato de Servidumbre. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CPEY – CESAR, mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2019, Rechazó la Demanda por Falta de Competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que fuera repartida ante los JUECES ADMINISTRATIVOS de este circuito por considerar ser los competentes para dirimir la controversia suscitada.

Mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho declaró la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto y propuso Conflicto de Competencia Negativa al Juzgado remitente (Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar), por lo que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 112, nim. 2º de la Ley 270 de 1996 para que dirima el conflicto.

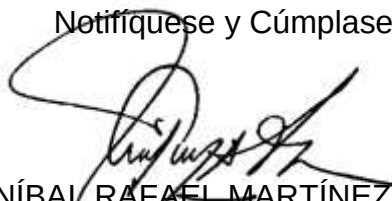
Los hechos narrados evidencian la Inexistencia de Proceso en lo que respecta a este despacho judicial, como quiera que la Demanda no fue Admitida y en consecuencia no se ha desplegado ninguna actuación diferente a la referenciada, esto es, proponer Conflicto de Competencia Negativa al Juzgado remitente, circunstancia que hace improcedente la solicitud de Nulidad que eleva el Apoderado Demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD PROCESAL, propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA
ESTHER PAEZ OROZCO

DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00441-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente Demanda y se REMITIRA, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 112, núm. 2º de la Ley 270 de 1996 para que dirima el conflicto, por lo siguiente:

1º. El artículo 104 del CPACA, al definir los asuntos de que conoce esta jurisdicción estableció:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...).”*

Según el artículo 104 del CPACA citado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de manera general de las controversias y litigios originados en Actos, Contratos, Hechos, Omisiones y Operaciones sujetos al Derecho Administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los

particulares cuando ejerzan función administrativa, y de manera específica y taxativa de los asuntos enunciados en los numerales 1º al 7º del mismo artículo, advirtiéndose que de conformidad lo dispuesto en el numeral 3º, no son de su conocimiento los Procesos Relativos a Contratos celebrados por cualquier Entidad Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios cuando en ellos no se incluyan o hayan debido incluirse Cláusulas Exorbitantes, pues, dicha norma limita la jurisdicción solo a aquellos procesos relativos a contratos celebrados por esas entidades en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse dichas cláusulas.

En el presente caso se pretende la Reliquidación de un Contrato de Servidumbre suscrito entre los demandantes y la Empresa Prestadora de Servicios Públicos INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, cuyo objeto principal fue la constitución sobre un predio de los demandantes ubicado en el Municipio de El Copey- Cesar de una Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones a favor de la empresa, según Escritura Publica No. 102 de junio 22 de 2005, vista a folios 32-34, en la cual No se incluyeron Clausulas Exorbitantes, ni debieron ser incluidas, atendiendo que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 dispone la inclusión de estas Cláusulas Excepcionales de Terminación, Interpretación y Modificación Unilaterales, de Sometimiento a las Leyes Nacionales y de Caducidad, solo en los contratos para el ejercicio de Monopolios Estatales, Prestación de Servicios Públicos o la Explotación y Concesión de Bienes del Estado y los Contratos de Obra. Esta norma también dispone que las entidades estatales podrán pactar estas Cláusulas en los Contratos de Suministro y de Prestación de Servicios. En los contratos de Explotación y Concesión de Bienes del Estado se incluirá la Cláusula de Reversión.

Frente a lo anterior es claro que la controversia relativa a la Reliquidación de un Contrato de Servidumbre entre las partes, no tienen su origen en un Contrato Estatal, ni es de aquellos contratos celebrados por las Entidades Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse Cláusulas Exorbitantes y, en consecuencia, carece este despacho de Jurisdicción para conocer de la misma.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil la competencia de aquellos asuntos que no sean atribuidos por la ley a otras jurisdicciones. Dice la norma:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

A su turno, el Código General del Proceso (CGP) establece que en los procesos en los que se ejerzan Derechos Reales, como lo es la Constitución de Servidumbres, es competente el juez donde estén ubicados los bienes. Establece el artículo 28 numeral 7º lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

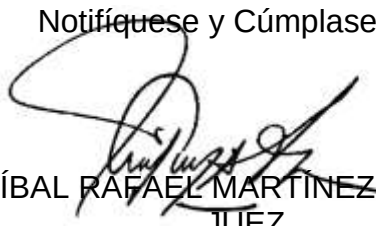
Por lo anterior, éste Juzgado considera que carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso y se promoverá la Colisión de Competencia Negativa al Juzgado remitente (Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey- Cesar) para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda.
- 2.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA Negativa al Juzgado remitente (Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey-Cesar).
3. REMITIR de manera inmediata el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (art. 112, núm. 2º Ley 270 de 1996) para su conocimiento.
- 4.- Dejar las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a la entidad demandada se,

DISPONE

- 1- Citar a las partes, esto es, al accionante el PROCURADOR JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, al alcalde del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos y al Personero Municipal de SAN ALBERTO-CESAR a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO señalada en el art 27 de la Ley 472 de 1998
- 2- Señalar el día QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:30 AM, a efectos de llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento.
- 3- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico

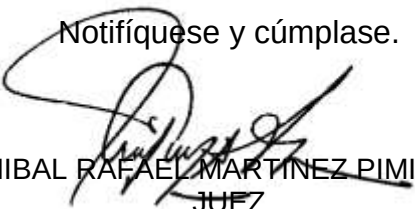
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se le informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzQck_AkO9LqJ-B5OxgQogBI-3GraUCf2YpHWuTPjPTLg?e=EBuitJ

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DEIVIS TRILLOS HERRERA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00185-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997, se ADMITE la acción de la referencia promovida por el señor DEIVIS TRILLOS HERRERA, identificado con C.C. No. 79.835.926 expedida en Bogotá, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA. En consecuencia el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión a la Directora de Tránsito y Transporte del Municipio Aguachica Dra. YEIMI MARCELA RUBIO NAVARRO o a quien haga sus veces al momento de la notificación al correo electrónico atencionalusuariomtta@gmail.com; remítasele copia de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se les advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por estado esta decisión al accionante, el señor DEIVIS TRILLOS HERRERA, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación en la Calle 5 N° 27-80 San Rafael, TELEFONO: 3052220206 CORREO: Walter.2288@hotmail.com.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUn0h_1q19Cj8z_m3NCWFUBK1hvjvNA5LBtyyq2P1J9Dg?e=kBkAen

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

